



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/236/2020
NÚMERO SENTENCIA	045/2021
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD DEMANDADA	JUZGADO COLEGIADO MUNICIPAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA DE TORREÓN, COAHUILA.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIA DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte,

****, con la personalidad que le fue reconocida por el Juzgado Tercero Municipal así como por el Juzgado Colegiado Municipal perteneciente al Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Juzgado Colegiado Municipal perteneciente al Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila**, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro de los autos del Toca JC/A/007/2020, y como consecuencia, la confirmación de la sentencia pronunciada por el Tercer Juzgado Municipal perteneciente al Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo

indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio OP-1268-2020 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en fecha seis de enero de dos mil veintiuno, designándole el número de expediente FA/236/2020, a dicho escrito recayó auto de prevención del día siete del mismo mes y año.

Satisfecho el requerimiento formulado, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en auto de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, ello de conformidad con los artículos 13, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada y a la tercera interesada para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha once de febrero de dos mil veintiuno se notificó por lista a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el auto del día diez del mismo mes y año.

Mediante correo certificado se notificó a la autoridad demandada en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, y a la tercera interesada en fecha nueve de marzo de la misma anualidad.

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, así como la tercera interesada, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado *******, en su calidad de **Presidente del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**, presentó escrito en fecha diez de marzo de dos mil

veintiuno, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en su contra; la cual fue remitida a esta Sala Ordinaria el día doce del mismo mes y año.

Por su parte, la tercera interesada presentó escrito de contestación en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, mismos que fueron remitidos a esta Sala Ordinaria el día dieciocho del mismo mes y año.

QUINTO. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala Unitaria emitió un auto en el cual se admitió la contestación a la demanda de la intención del **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**, otorgándose a la demandante el plazo de quince días para ampliar su demanda con relación a dicho recurso.

Por otra parte, en proveído del día veintisiete de abril de dos mil veintiuno se admitió la contestación a la demanda de la intención de la tercera interesada ****, previa satisfacción del auto de prevención de fecha veintidós de marzo de la misma anualidad, en consecuencia, se otorgó a la impetrante el plazo de quince días para ampliar su demanda.

SEXTO. En fecha quince de abril de dos mil veintiuno la accionante presentó su escrito de ampliación a la demanda relativo a la contestación del **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**, remitida a esta resolutoria el día diecinueve del mismo mes y año.

Además, en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno presentó escrito de ampliación a la demanda en relación a la contestación de la tercera interesada ****, misma que fue remitida a esta Sala el día veinticinco del mismo mes y año.

SÉPTIMO. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno se declaró la preclusión del derecho del **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**, para producir su contestación a la ampliación a la demanda, al no haberlo hecho dentro del plazo otorgado para dicho efecto.

OCTAVO. Por su parte, la tercera interesada presentó escrito de contestación a la ampliación el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, remitido a esta Sala el veinticuatro del mismo mes y año, recayendo auto de prevención de fecha veintinueve de junio del año en curso.

En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno se emitió un acuerdo ordenando admitir la contestación a la ampliación a la demanda de la intención de la tercera interesada.

NOVENO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintitrés de agosto de la misma anualidad consistente en que la falta de asistencia de las partes no impediría su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por

desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

DÉCIMO. En fecha seis de octubre de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos, siendo rendidos únicamente por la parte actora, no así la autoridad demandada ni la tercera interesada.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional

deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

*<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;
II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y
IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la ciudadana ****, mediante auto de fecha siete de enero de dos mil veinte.

En cuanto a la autoridad demandada se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado ****, en su calidad de **Presidente del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**, en términos del auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

A la tercera interesada ****, en términos del auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial se advierte que la accionante pretende la declaratoria de nulidad de la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro de los autos del Toca JC/A/007/2020, y como consecuencia, la confirmación de la sentencia pronunciada por el Tercer Juzgado Municipal perteneciente al Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila, aduciendo los conceptos de anulación que estimó convenientes.

Los conceptos de anulación expuesto por la parte actora y defensas opuestas por la autoridad demandada

¹ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

y tercera interesada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En el primer concepto de anulación vertido en el escrito de demanda, la enjuiciante aduce que la resolución combatida carece de congruencia toda vez que se dictó atendiendo a los hechos y circunstancias contenidas en la contestación de la persona señalada como tercera interesada en la presente causa, las que nunca fueron probadas ya que sus medios de convicción fueron presentados en copia simple.

Cita la jurisprudencia de rubro <<DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.>>

Segundo concepto de anulación

De nueva cuenta la pleiteante refiere que la resolución controvertida incurre en falta de congruencia pues no se tomó en cuenta al resolver el orden e interés público previsto en el artículo 5 del Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, pues no se consideró que el punto de acceso controlado obstruye la vía pública, obstaculiza el libre tránsito, además de que se afecta a la colectividad pues no solamente los habitantes de la cerrada tienen derecho a entrar y salir, sino que también sus familiares, amigos, prestadores de servicios, servicios de emergencia entre otros; asimismo, se le impide el ingreso a sus hogares de manera rápida y sin contratiempos.

Tercer concepto de anulación

Reitera la demandante que la sentencia emitida en sede administrativa carece de congruencia por violar el debido proceso, lo que afirma así toda vez que no se tomó en cuenta su solicitud de regularización y desechamiento del Recurso de Apelación.

En el ocurso, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, señalado en el párrafo que antecede, solicitó a la autoridad aquí demandada la regularización del procedimiento y desechamiento del medio de defensa toda vez que la Apelante señaló como expediente el 113/**2020**-III, cuando el número correcto es 113/**2019**-III, sin que el hecho de que en la parte superior de la promoción se identifique correctamente el expediente sea suficiente para darle trámite.

Refiere la accionante que a su petición recayó auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte que desestima su petición por improcedente de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal con el rubro <<PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN>>, lo que estima incorrecto bajo el argumento de que el criterio en comento se refiere a promociones, y no a recursos, como lo es el de Apelación interpuesto en sede administrativa.

Cuarto concepto de anulación

Señala la parte actora en su argumento de disenso que la resolución impugnada no se sujetó a lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 881, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toralmente reiterando lo expuesto en el primer concepto de anulación al señalar que se otorgó valor a las copias simples exhibidas por la aquí tercera interesada.

Quinto concepto de anulación

Medularmente, sostiene la demandante que la valoración de las pruebas es una facultad del resolutor de origen, y no del revisor.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza².

² Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de

QUINTO. Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público³.

legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

³ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado

Siendo que en la especie la autoridad demandada no opuso causal de improcedencia alguna, y sin que por otra parte esta autoridad advirtiera alguna que hacer valer de oficio.

SEXTO. No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada entre la ciudadana ****, así como el **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**, analizando el escrito de demanda y ampliación, contestaciones a la demanda de la autoridad demandada y la tercera interesada, y a la ampliación de la última en mención, a fin de resolver la cuestión planteada.

El estudio de los conceptos de anulación se hará en un orden diverso al propuesto por estimarse necesario para una adecuada resolución del asunto, sin que esto cause perjuicio a la demandante⁴.

de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁴ Registro digital: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril

En primer lugar, se estudiará el **tercer concepto de anulación**, debiendo decirse que la demandante incurre en una contradicción, pues primero arguye que no se tomó en consideración su solicitud de regularización, sin embargo, en seguida narra que la autoridad demandada si respondió a la misma señalando que era improcedente, de donde se obtiene que el argumento propuesto se sustenta en una premisa falsa, lo que lo torna **inoperante**, cobrando aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página: 1326, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Aunado a lo anterior, esta resolutoria no solo se encuentra vinculada mediante la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro <<PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL

de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN>>, sino que además comparte el criterio sostenido por la autoridad demandada al ser acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, máxime que la propia demandante en la presente vía reconoce que el número correcto del expediente se encuentra citado en la parte superior del escrito de apelación en sede administrativa.

En seguida, se analizarán los **conceptos de anulación primero, cuarto y quinto** por encontrarse relacionados, toda vez que se refieren a la valoración del material probatorio efectuado por la autoridad demandada.

En ese orden de ideas, es oportuno señalar que el **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**, es el órgano competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación interpuestos de conformidad con el Reglamento de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, tal como se verifica del numeral 170⁵ del cuerpo legal en comento.

Así mismo, del dispositivo en comento, particularmente del artículo 175, fracciones III, V, VI, y VII⁶,

⁵ **Artículo 170.** El Juzgado Colegiado es competente para conocer, tramitar y resolver los Recursos de Apelación. El trámite se substanciará ante el Presidente del Tribunal.

⁶ **Artículo 175.** Los Recursos de Apelación se substanciarán de la siguiente manera: (...)

III. El apelante podrá ofrecer las pruebas documentales, periciales, de inspección o verificación; lo que deberá de hacer en el mismo escrito en que interponga el Recurso. Ello siempre y cuando las documentales sean supervinientes, y que nuevos hechos requieran de pruebas periciales o de inspección distintas a las practicadas en el Procedimiento que se recurre.

se desprende que tanto la parte apelante, como la autoridad y el tercero se encuentran en posibilidad de ofrecer pruebas, y que, una vez desahogadas se elaborará el proyecto de resolución. Así, la facultad para valorar las pruebas se encuentra subsumida dentro del referido numeral en estudio, pues es solo mediante dicha ponderación que se está en aptitud de emitir el fallo correspondiente, habida cuenta que las constancias del expediente de origen en sede administrativa constituyen una prueba instrumental que debe ser tomada en cuenta por el resolutor, como en la especie lo hizo el **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**, resultando inexacto que la valoración del materia probatorio corresponda únicamente al juzgador de origen en la instancia municipal, y no a la superioridad de la sede administrativa.

Por otra parte, se estima que no asiste razón a la demandante al señalar que se le otorgó un indebido valor probatorio a los medios de convicción exhibidos por la aquí tercera interesada.

En efecto, las pruebas deben ser analizadas por los juzgadores atendiendo a la sana crítica, de acuerdo con los principios de la lógica y conforme a la máxima de la

IV. La autoridad y el tercero afectado deberán contestar el Recurso de Apelación en un plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del Auto mediante el cual se admita el Recurso.

V. La autoridad y el tercero que acudan a la tramitación del Recurso podrán, en el propio escrito de contestación, ofrecer pruebas documentales, pericial y de inspección o verificación; de la misma manera y con las mismas limitaciones impuestas al promovente del Recurso.

VI. Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de hasta quince días hábiles, contados a partir del Auto que admita la contestación del Recurso.

VII. Desahogadas las pruebas, el Presidente del Tribunal hará el Proyecto de Resolución.

experiencia, siendo oportuno traer a colación el artículo 513 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<ARTÍCULO 513. Valoración conforme a la sana crítica.

El juzgador hará el análisis y valoración de cada una de las pruebas rendidas y de su conjunto, racionalmente, de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.

La valoración de las pruebas contradictorias se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, formen convicción, que el juzgador deberá fundar cuidadosamente en la sentencia.

En casos dudosos, el juzgador podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las ha llamado a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o a permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.

En todo caso, el juzgador deberá exponer en la parte considerativa de su sentencia, los fundamentos y motivos de la valoración jurídica y de su decisión.>>

De igual forma, es conveniente citar el criterio jurisprudencial invocado por la impetrante en su ocurno inicial, que es del siguiente tenor:

<<DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

*No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas **por sí solas**, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, **es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria**, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.>> (Énfasis añadido)*

Dicho criterio, por una parte, no es vinculatorio para los Órganos Jurisdiccionales ubicados dentro del Octavo Circuito – tal como el Juzgado Colegiado Municipal del

Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y este Tribunal en materia contenciosa administrativa –, al provenir del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, esto con sustento en el artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Y, por otra parte, la opinión jurisdiccional en cita refiere que las pruebas documentales exhibidas en copia simple por sí mismas no son suficientes para acreditar el dicho de su oferente, por lo que es necesario que se adminiculen con diversos medios de prueba para estar en aptitud de generar convicción.

Ahora bien, la propia accionante, al ampliar la demanda en relación con la contestación de la tercera interesada, allegó como medio de prueba el oficio 491/2019-III, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Torreón, Coahuila, dirigido al

⁷ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Juez Tercero Unitario Municipal, dentro de los autos del expediente 113/2019-III.

En el referido instrumento que obra en copia certificada, se informa que el día ocho de julio de dos mil diecinueve un Inspector Adscrito a dicha Dirección se constituyó en la Cerrada Paseo Pisa de la colonia Senderos, en dicha ciudad, advirtiendo dos puertas de entrada y salida, una operada de forma mecánica mediante pasador, y la otra electrónicamente mediante un dispositivo denominado "TAG", y que, al entrevistarse con el guardia de la caseta, este le informó al Inspector que:

<<él tiene instrucciones de sus superiores de abrir la puerta manual a los visitantes, (sic) previa identificación y destino no así a los colonos que radican dentro de la cerrada, quienes de manera personal deben abrir y cerrar las puertas ,(sic)comentando además que por ningún motivo se les ha impedido el acceso y salida.>>

Al referido oficio se adjunta Reporte de Inspección de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, levantado por el ciudadano ****, en su carácter de Inspector Adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila, correspondiendo con lo plasmado en el oficio 491/2019-III en estudio.

Igualmente, ofreció copia certificada del oficio 695/2019-III, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, igualmente suscrito por el Director de Inspección y Vigilancia del Municipio de Torreón, Coahuila, dirigido al Juez Tercero Unitario Municipal, dentro de los autos del expediente 113/2019-III.

En el oficio de trato se informa que, en fecha once de noviembre de dos mil diecinueve un Inspector Adscrito a

dicha Dirección se constituyó en la Cerrada Paseo Pisa de la colonia Senderos, en dicha ciudad, apreciando que la puerta de acceso se encontraba cerrada, que al entrevistarse con el vigilante y preguntar sobre el procedimiento de entrada y salida de visitantes y colonos, éste le contestó que:

<<hay dos mesas directivas los colonos de una mesa entran con el TAG SISTEMA DE APERTURA CON SEÑAL Y LA OTRA MESA COMO NO PAGA EL SERVICIO DE CASETA O VIGILANCIA ABREN MANUALMENTE LA REJA, ASÍ MISMO LOS VISITANTES Y LOS VISITANTES TIENEN QUE REGISTRARSE Y SE TOMA DATOS DE SU VEHICULO Y DE LA INE.(sic)>>

Al mencionado oficio se anexa Reporte de Inspección de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, levantado por el ciudadano ****, en su carácter de Inspector Adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila, correspondiendo con lo plasmado en el oficio 695/2019-III en estudio.

De los medios de convicción anteriores se advierte que tales documentos forman parte integrante del expediente administrativo 113/2019-III, que fueron exhibidos a requerimiento del Juez Tercero Municipal del Tribunal de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila.

De igual forma se advierte que, derivado de la inspección ocular ordenada, se informó al Inspector que la puerta de acceso debe ser abierta de forma manual por los colonos que no cubren las cuotas, además, particularmente en la inspección de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, que en ningún momento se prohíbe el acceso y salida a dichos habitantes del fraccionamiento.

Los medios de convicción de mérito surten plena eficacia de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y prueban en contra de la parte actora oferente de éstos, pues de su estudio se advierte que existe una reja que permite el acceso controlado a la cerrada Paseo Pisa del fraccionamiento Senderos en el municipio de Torreón, sin que esto signifique que se impide a los habitantes el acceso a sus domicilios, sino que únicamente, aquellos que no han cubierto las cuotas requeridas, o que no hacen uso del sistema "TAG" deben abrir y cerrar el acceso por sí mismos. Debiendo decirse igualmente que la parte actora en la presente causa es conforme con lo expuesto en los instrumentos aquí estudiados al haberlos ofrecido como pruebas de su intención.

Estimándose que las probanzas antes analizadas no solo son suficientes para resolver la cuestión controvertida dada su naturaleza, sino que además son aptas para robustecer las copias simples exhibidas por la aquí tercera interesada.

Bajo dicho hilo conductor, se estima correcto lo plasmado en la resolución impugnada en el presente juicio de nulidad, en la que se estableció que el Juez de la causa desestimó las pruebas aportadas por la parte denunciada en sede administrativa, pues de lo antes señalado, es patente que valoró de forma aislada y dogmática los documentos exhibidos por ésta, bajo la sola premisa de que constan en copia simple, sin hacer un análisis completo y concatenado de todos los medios de

convicción así como de las constancias que integran el expediente administrativo 113/2019-III.

Por todo lo anterior, los **conceptos de anulación primero, cuarto y quinto** devienen **infundados**.

Establecido lo anterior, en cuanto al **concepto de anulación segundo** faltante de ser analizado, es de estimarse que **no asiste razón a la parte actora** al señalar que el acto administrativo impugnado es contrario al orden e interés público, pues, por una parte, no quedó demostrado dentro del presente juicio que a la impetrante y sus representados se les impida el acceso a la Cerrada Paseo Pisa, del fraccionamiento Senderos, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por otra parte, los accesos controlados son permitidos por la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, pues de su numeral 179 se colige la posibilidad de obtenerse autorización para ello, por lo que su implementación no implica por si misma la transgresión al orden e interés público.

Por lo anterior, el referido **segundo concepto de anulación** resulta **infundado**.

Es conveniente señalar que en la presente instancia el acto impugnado no es la existencia o inexistencia de la autorización para instalar el control de acceso en la multi citada Cerrada Paseo Pisa, ni su legalidad o ilegalidad, sino que el acto combatido consiste en la resolución de fecha

veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro de los autos del Toca JC/A/007/2020 por el **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila.**

Lo anterior cobra relevancia teniendo en cuenta que, en el escrito de ampliación a la demanda con motivo de la contestación de la autoridad demandada, la impetrante hace una transcripción del considerando tercero de la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil veinte pronunciada por el Juez Tercero Unitario Municipal, perteneciente al Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, que originó el Recurso de Apelación en sede administrativa génesis del acto impugnado, en el que se dice que no está acreditada la existencia de permiso otorgado por autoridad competente para la instalación de la reja de acceso. Sin embargo, en su demanda de nulidad no se vertió ningún argumento en torno a ello, pues se limitó a señalar que la reja se instaló sin autorización de autoridad competente sin proporcionar razonamientos que sostengan su inconformidad, por lo que dicha cuestión no puede ser analizada por este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁸.

Habida cuenta que los actos administrativos no pueden ser modificados en la parte no controvertida, como se verifica del artículo 106 de la Ley de

⁸ **Artículo 84.**- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.

Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, primer párrafo⁹.

Cobra aplicación el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por la misma Sala, consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, que se transcribe:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O

⁹ **Artículo 106.** No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>>

Por último, con el fin de analizar los planteamientos esgrimidos por la parte actora, debe decirse que, en el escrito de ampliación a la demanda con motivo de la contestación realizada por la tercera interesada, expuso que es falso que no exista obstáculo alguno que les impida ingresar a la cerrada Paseo Pisa, argumento al que son aplicables las consideraciones vertidas en líneas que anteceden, pues no quedó demostrado que materialmente se les impida el acceso a dicha ubicación, sino que, del material probatorio acompañado a la ampliación a la demanda de referencia, se obtiene que los colonos que no cubren las cuotas por el uso del sistema de acceso denominado "TAG" deben abrir manualmente la reja, no así que se les impida totalmente el acceso.

Mismas consideraciones que deben tenerse en cuenta respecto de los alegatos rendidos por la parte actora, pues no obstante que en el inciso i) así como el j) refieren de nueva cuenta que la tercera interesada no contaba con permiso para instalar el control de acceso, dicha cuestión no fue aducida oportunamente en el

escrito de demanda, habida cuenta que la actora se encontraba en posibilidad de hacerlo por no tratarse de un hecho superviniente ni que se hubiese enterado del mismo mediante la contestación de dicha tercera, sino que fue una consideración plasmada en sede administrativa, como se aprecia de la resolución de primer grado emitida por el Juez Tercero Unitario¹⁰ del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila, y objeto de pronunciamiento en la resolución impugnada¹¹.

Cobrando aplicación los criterios jurisprudenciales transcritos con antelación.

Aunado a lo anterior, es oportuno mencionar que los alegatos representan una oportunidad para las partes de recapitular en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, con el propósito de externar las consideraciones por las cuales estiman que les asiste razón y deben obtener una resolución favorable, sin que dicha oportunidad procesal integre parte de la litis, y por tanto, no pueden introducirse argumentos novedosos no expuestos en los escritos de demanda, contestación, y sus respectivas ampliaciones.

Sirven de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.7o.A. J/37, visible en el Semanario Judicial

¹⁰ Foja 42 y reverso.

¹¹ Foja 51

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 1341, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.

En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.>>

La jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por identidad en las razones jurídicas que informa, consultable con el número de tesis P./J. 27/94, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 80, Agosto de 1994, página 14, Octava Época, del siguiente tenor:

<<ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.>>

El criterio jurisprudencial emitido por el tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.3o.A. J/10, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 253, Novena Época, de título y cuerpo siguiente:

<<NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA.

El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho), dispone que el Magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al Juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas sí se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después de que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el

introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la exposición de motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y dúplica (desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación.>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, consultable con el número de tesis (I Región)8o. J/2 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1809, Décima Época, de la siguiente vox y texto:

<<ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 27/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.", en la que consideró que no podía constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos, toda vez que no había sido esa la intención del legislador, también lo es que,

acorde con la redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo. Por tanto, en el nuevo ámbito temporal de la legislación de la materia, la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los alegatos dentro del juicio de amparo directo como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de brindar una mayor concentración, en aras de lograr una justicia completa para cada uno de los involucrados en ese juicio y así respetar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar oportunidad a las partes de fortalecer su punto de vista, por lo que el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de los alegatos, bajo ciertas reglas, pues soslayarlo iría en contra de la naturaleza del artículo 181 citado. En ese orden de ideas, si el alegante obtiene una resolución a su favor, serán inatendibles sus planteamientos, ya que por el sentido alcanzado en el fallo, es innecesario pronunciarse al respecto; lo mismo ocurrirá si en aquéllos se introducen aspectos en los que pretenda mejorar o alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido, pues para ello debe promoverse el medio de impugnación idóneo; pero deberán tomarse en cuenta cuando aludan a causales de improcedencia, ya sea para desestimarlas o para declararlas fundadas pues, además, ese aspecto es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo hagan valer o no las partes. Finalmente, cuando quien promueva los alegatos no obtenga una sentencia favorable o no se ubique en los supuestos anteriores, el tribunal podrá desestimarlos, remitiéndose a las consideraciones de la propia ejecutoria, o bien, mediante un pronunciamiento concreto al respecto.>>

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, ante la **inoperancia del concepto de anulación tercero, y lo infundado de los restantes**, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es procedente **reconocer la validez del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada dentro de los autos del Toca JC/A/007/2020 por el **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**.

Lo anterior sin perjuicio de que la parte actora inste ante la autoridad administrativa correspondiente el ejercicio de sus facultades de inspección y verificación para que sea ésta quien, en la vía y forma correspondientes, proceda como en derecho corresponda.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de la autoridad demandada y tercera interesada.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas, e instrumental de actuaciones de la intención de las partes, se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a las oferentes¹².

¹² Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

La parte actora, ofreció y se le tuvieron por admitidas además las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de escrito de denuncia de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, del cual se obtiene que los informes rendidos por la Dirección de Inspección y Verificación del Municipio de Torreón, Coahuila, derivan del ofrecimiento de los medios de convicción de su intención en sede administrativa, por lo que no benefician sus pretensiones.

La documental, consistente copia certificada de escrito de contestación en sede administrativa de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve del cual se desprenden la defensas opuestas por la tercera interesada en la presente causa, tal como la negativa del impedimento para acceder a la cerrada Paseo Pisa.

La documental, consistente en copia certificada de auto de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve dictado por el Juez Tercero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, del cual se verifica que admitió diverso material probatorio a la aquí tercera interesada, por lo que no beneficia a la oferente.

La documental, consistente en copia certificada de la sentencia número 002/2020 de fecha once de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, y que en la especie solo es útil para demostrar el acto objeto del Recurso de Apelación, sin que constituya el acto impugnado en la especie ni beneficie a la parte actora.

La documental, consistente en copia certificada de sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada en el Toca JC/A/007/2020, que constituye el acto impugnado, y que fue debidamente valorada al emitir la presente sentencia.

La documental, consistente en copia certificada del oficio 491/2019-III de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, que fue debidamente analizado en la presente sentencia.

La documental, consistente en copia certificada del oficio 695/2019-III de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, debiendo tenerse por reproducida su valoración en obvio de repeticiones.

La documental, consistente en copia certificada del oficio número SRA/3941/2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza. De dicha probanza no se desprenden elementos que favorezcan a la demandante toda vez que si bien es cierto la autoridad informante refiere que no cuenta con la información solicitada, esto atiende a que dentro de sus facultades no se comprende el otorgar permisos ni licencias para instalar puertas de acceso o crear accesos restringidos en fraccionamientos de dicha municipalidad.

La documental, consistente en copia certificada de oficio número DGOTU/JUR/1698/2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve suscrito por el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo del

Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en el cual informa que no detectó trámites o antecedentes relativo a permiso o licencia de construcción para la instalación de puertas metálicas que controlan el acceso y salida de la <<Cerrada Paso(sic) Pisa, del fraccionamiento Residencial Senderos>>, sin embargo, dicha probanza no guarda relación con los hechos controvertidos pues, por una parte no es apta para justificar la aducida imposibilidad de ingresar a la Cerrada Paseo Pisa, y por otra parte, como ya se dijo, en el escrito de demanda no se vierten consideraciones en torno a la inexistencia de autorización alguna para la implementación del sistema de control de acceso, siendo que en la ampliación la impetrante se limita a manifestar la carencia de dicha autorización, sin exponer ningún razonamiento lógico-jurídico mediante el cual confronte la situación de hecho contra el supuesto de derecho, por tanto, el medio de prueba en estudio no es eficaz para demostrar la procedencia de los conceptos de anulación efectivamente hechos valer por la oferente.

La documental, consistente en acta de inspección de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, levantada por el Juez Tercero Unitario Municipal, de Torreón Coahuila, instrumento, misma que es útil para robustecer la existencia de la reja dispuesta como control de acceso, sin que se aprecie que exista imposibilidad para el ingreso a la Cerrada Paseo Pisa, por lo que no favorece las pretensiones de la parte actora.

La documental, consistente en copia certificada de plano de lotificación, del cual no se desprenden elementos que favorezcan a su oferente, al no ser eficaz para robustecer lo expuesto en los conceptos de anulación.

La autoridad demandada **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**, ofreció y se le tuvieron por admitidas la instrumental de actuaciones y la de presunciones legales y humanas, que, como ya se dijo, se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio.

A la tercera interesada ****, se le admitieron la instrumental de actuaciones y la de presunciones legales y humanas, cuya valoración queda comprendida dentro de la realizada respecto del diverso material probatorio.

Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos, así como del escrito de demanda hecho valer por ****, al ser **inoperante el concepto de anulación tercero e infundados los restantes**, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; en consecuencia, **se procede a declarar la validez del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, que resuelve el Toca JC/A/007/2020, emitida por el **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87,

fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la validez del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, dictada por el **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**, que resuelve el Toca JC/A/007/2020.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 27 fracción II, 28, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ****, así como a la tercera interesada ****, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones; y **por lista** a la autoridad demandada **Juzgado Colegiado Municipal del Tribunal de Justicia Municipal Administrativa de Torreón, Coahuila**, esto de conformidad con la determinación tomada en el proveído del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Notifíquese. Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia definitiva 045/2021,
dictada dentro de los autos del expediente FA/236/2020.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA